

ACUERDO No. 11 DE 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 23, 25, 28, 30, 32, 33, 38, 40, 41, 42, 43, 51, 53, 64, 65, 68, 70, 73, 80, 82, 85, 100, 104, 167, 170, 171, 172, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 184, 197, 199, 200, 204, 213, 220, 221, 225, 226, 228, 230, 231, 263, 264, 265, 267, 268, 269, 270, 275, 284 Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 131, SE DEROGAN LOS ARTICULOS 48, 54, 67, 69, 71, 78, 230, Y EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 49, EL PARÁGRAFO 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 58, EL LITERAL F DEL NUMERAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 60, EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 61, EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 81, EL CAPÍTULO VIII, EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 169 Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 41-1, 41-2, 41-3, 41-4, 42-1, 45-1, 45-2, 45-3, 49-1, 50-1, 51-1, 54-1, 54-2, 54-3, 54-4, 92-1 AL 92-9, 92-10 AL 92-15, 92-16, 106-1, 173-1 AL 173-7, 183-1, 183-3, 216-1, 216-2, 269-1, Y EL INCISO TERCERO AL ARTÍCULO 52, LOS NUMERALES 10, 11, Y 12 Y MODIFÍQUESE EL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 56, EL INCISO SEGUNDO AL ARTÍCULO 58, EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 60, LOS INCISOS 5, 6 Y 7 AL ARTÍCULO 83, EL CAPÍTULO VI-I, VIII-I, VIII-II, VIII-III, EL LITERAL E AL ARTÍCULO 204, EL INCISO 4 Y 5 AL ARTÍCULO 217 DEL ACUERDO 019 DE 2021, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

CONSIDERANDO

- A. Que el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política señala que corresponde a los concejos Municipales, votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales. Por ello en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son los competentes para imponer contribuciones fiscales y parafiscales en su jurisdicción, los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política.
- B. Que el mismo artículo, establece que "Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".
- C. Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."
- D. Que el artículo 362 y 363 de la Constitución Política establecen "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)" y que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (...)"



- E. Que las leyes 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1955 de 2019, y 2010 de 2019 establecen modificaciones para los tributos territoriales dentro de los cuales se encuentra Impuesto Industria y Comercio, Complementario de Avisos y Tableros, Espectáculos Públicos, Publicidad Visual Exterior y Alumbrado Público, entre otros, los cuales se hacen necesario armonizarlos con la normatividad vigente en el Municipio en esta materia.
- F. Que la Ley 2079 de 2021 en su Artículo 5, numeral 2 señala que "Las entidades públicas darán prioridad a la implementación de mecanismos que permitan mejorar la calidad de vida de la población menos favorecida, a través de programas de mejoramiento de vivienda y mejoramiento integral de las condiciones habitacionales de la población, vivienda nueva que permitan vivir con condiciones mínimas de dignidad, habitabilidad, calidad, sostenibilidad y seguridad al interior de las viviendas y su entorno garantizando la universalidad en el acceso a la vivienda de calidad, equipamiento colectivo y espacio público en las zonas urbanas y rurales del país atendiendo los criterios de cobertura, accesibilidad, articulación y continuidad"; de igual manera el numeral 7 de la citada norma establece que "Se dará prioridad al desarrollo de viviendas de interés social que garanticen el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumplan con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico, habitabilidad y de construcción sostenible, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997. Asimismo, la vivienda social contribuirá al desarrollo bajo en carbono, a través de la formulación e implementación de medidas a nivel territorial y diferencial que promuevan territorios, ciudades, viviendas y comunidades más resilientes y sostenibles de acuerdo con el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático - PIGCCS del sector vivienda, las medidas de ahorro y estrategias de sostenibilidad previstas en la actualización de la norma";
- G. Que el Artículo 2.1.1.1.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015, define el Subsidio Familiar de Vivienda como: "El Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta sección es un aporte estatal en dinero entregado por la entidad otorgante del mismo, que por regla general se otorga por una sola vez al beneficiario conforme a las condiciones de cada modalidad, sin cargo de restitución, que constituye un complemento del ahorro y/o los recursos que le permitan acceder a una solución de vivienda de interés social o a una vivienda diferente a la de interés social cuando se trate de la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, y que puede ser cofinanciado con recursos provenientes de entidades territoriales";
- H. Que el Artículo 132 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial en el numeral 5, establece como instrumentos para la ejecución de programas de vivienda de interés social "La canalización de recursos de subsidio para proyectos de mejoramiento y vivienda nueva";
- I. Que el Plan de Desarrollo Municipal "Sibaté: Solidario y Sostenible, Gobierno para todos 2020-2024", en el subprograma hábitat sostenible plantea los objetivos de "Mejorar las viviendas en condiciones de precariedad que garantizan a sus habitantes el derecho a una vivienda adecuada... y construir vivienda nueva en lote propio a familias priorizadas por sus condiciones socioeconómicas y reasentar familias ubicadas en zona de plan parcial la Inmaculada";



- J. Que, conforme a la normatividad vigente, los núcleos familiares priorizados en los proyectos de vivienda corresponden en su totalidad a personas de bajos recursos económicos que les impide asumir costos adicionales para acceder a los beneficios otorgados por el municipio.
- K. Que de acuerdo con lo anteriormente establecido se hace necesario modificar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario eficiente, incorporando definiciones técnicas y administrativas con base a la normatividad nacional.
- L. Que el municipio tiene establecido en el Acuerdo 019 de 2021 algunas rentas o mecanismos de cobro de las mismas que dan lugar a confusiones e inducen al error tanto a la administración como a los contribuyentes, además, el vacío que se identifica en unos puntos, la complejidad en otros o el mal planteamiento de varias rentas municipales, es un instrumento de evasión, que limita el actuar de la administración municipal a la hora de realizar el cobro las rentas municipales. Esta iniciativa nace de la necesidad por parte de la administración de contar con un sistema tributario, actualizado, moderno, y organizado que le permita garantizar la oportuna gestión, control y recaudo de sus impuestos administrados.
- M. Que, en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Sibaté - Cundinamarca, requiere de una actualización al código de rentas, modernizado, actualizado y armonizado en materia sustantiva, procedimental y sancionatoria, con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda de manera eficiente a la dinámica económica local.

Que, en mérito de lo expuesto, el Honorable Concejo de Sibaté – Cundinamarca

ACUERDA

ARTICULO 1. Modifíquese el artículo 23 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 23: FUDAMENTO LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo fundamentado en el artículo 317 de la Constitución Política y autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 25 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

CONCEJO MUNICIPAL DE SIBATÉ CUNDINAMARCA

ARTICULO 25. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de SIBATE y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario o poseedor y a cualquier título que lo haya adquirido.

ARTICULO 3. Modifíquese el artículo 28 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 28. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o cualquier otro tipo de ente o figura, propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el heredero o legatario del predio.

En predios bajo el régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso (Ley 675 de 2001).

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio (Ley 1617 de 2013). El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, artículo 54, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 4. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 30. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. De conformidad con el artículo 33 de la Resolución 1149 de 2021 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el propietario, poseedor u ocupante podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o del acto que haya modificado el avalúo en el catastro.

La solicitud de revisión del avalúo deberá acompañarse de las pruebas establecidas en la normatividad vigente y que fundamenten las variaciones presentadas por cambios físicos, valorización, cambios de uso o mercado inmobiliario, tales como: planos, certificaciones de autoridades administrativas, ortofotografías, aerofotografías, avalúos comerciales, escrituras públicas u otros documentos que demuestren cambios físicos, valorización, o cambios de uso en el predio.

El término de la revisión del avalúo catastral y los recursos que proceden se regirán por lo dispuesto en la Ley 1995 de 2019 o en la norma que la modifique, sustituya, adicione o derogue.

La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto por parte del sujeto pasivo, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTICULO 5. Modifíquese el artículo 32 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 32. AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes, modificatoria del artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Entre tanto la autoridad catastral no modifique la resolución por medio de la cual fija los avalúos catastrales, el municipio liquidará el impuesto con la información de los avalúos vigente a 1 de enero, fecha en que se causa el impuesto.

PARAGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario.

ARTICULO 6. Modifíquese el artículo 33 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 33. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALUO CATASTRAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, antes del 30 de junio por escrito junto con los documentos que soporten la solicitud, de conformidad con la Resolución 1149 de 2021 del IGAC o sus modificatorios.

Si en el municipio no hay oficina de catastro o donde el gestor no tiene presencia, su presentación se hará ante la Secretaría de Hacienda, o a través de los canales virtuales dispuestos por cada gestor.

La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, que reciban de los propietarios, poseedores u ocupantes la declaración de la autoestimación del avalúo, deberán enviarla debidamente radicada y fechada al gestor catastral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, a través de los canales presenciales o virtuales dispuestos por cada gestor.

ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 38 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 38. SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente, persona natural, propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de Sibaté.

ARTICULO 8. Modifíquese el artículo 40 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTÍCULO 40. PREDIOS NO SUJETOS-EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
4. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares, artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
5. Los bienes propiedad de los municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
6. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares. (artículo 23, parágrafo 2, Ley 1450 de 2011; parágrafo 2, artículo 4, Ley 44 de 1990, Ley 1617 de 2013).

PARAGRAFO 1. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 90 días.

3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Certificación del levantamiento planímetro del área dedicada para efectos de determinar la parte del inmueble que se encuentra excluido, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 2. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 4. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de abril. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento, verificar si los predios contemplados cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exclusión.

ARTICULO 9. Modifíquese el artículo 41 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 41. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 10 años y hasta de un 100%, ante la Alcaldía Municipal:

- a. Las áreas específicas del suelo rural que estén destinadas en forma exclusiva a áreas de reserva forestal nativa y las áreas que posteriormente se consideran de reserva como tal, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.
- b. Los inmuebles de propiedad de organizaciones de acción comunal debidamente reconocidos por la autoridad competente, destinados a salones comunales.
- c. Los inmuebles de propiedad de entidades culturales dedicadas exclusivamente a la práctica de actividades relacionadas con la cultura.
- d. Los inmuebles de propiedad de entidades sindicales de trabajadores y de las asociaciones gremiales de pensionados por jubilación y por vejez, destinados a la actividad sindical o gremial.
- e. Los inmuebles de la Defensa Civil del Municipio de Sibaté, los Bomberos Voluntarios del Municipio de Sibaté y la Cruz Roja del Municipio de Sibaté, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distinta a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.
- f. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos del Municipio de Sibaté.
- g. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- h. El cementerio de la Iglesia Católica.

- i. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

PARAGRAFO 1. Cuando en los inmuebles a que se refieren los literales h) e i), de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

PARAGRAFO 2. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARAGRAFO 3. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 4. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios y requisitos que exija la administración municipal.

ARTICULO 10. ADICIONES EN LOS ARTICULOS 41-1, 41-2, 41-3 Y 41-4 AL ACUERDO 019 DE 2021.

ARTÍCULO 41-1 VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos.

ARTÍCULO 41-2 RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas son:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 90 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
5. Certificación del levantamiento planímetro del área dedicada para efectos de determinar la parte del inmueble que se encuentra excluido, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio o quien haga sus veces.

PARAGRAFO 1. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARAGRAFO 2. La presente solicitud se debe tramitar cada año, hasta el 30 de abril. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARAGRAFO 3. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 4. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 5. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

PARAGRAFO 6. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento, verificar si los predios contemplados cumplen con las condiciones que lo hacen acreedor a la exención.

ARTICULO 41-3 EXENCIÓN PARA VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento y con efecto reparador, exímase por un periodo de dos (2) años el pago del impuesto predial unificado, a los propietarios de bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica del predio, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

PARAGRAFO 1. El reconocimiento de la exención se efectuará por la Secretaría de Hacienda; para tal efecto, el contribuyente presentará anualmente solicitud que debe contener:

- a. Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- b. Identificación completa del contribuyente responsable.
- c. Indicación del período gravable objeto de exención.
- d. Identificación del predio objeto de la solicitud de la exención.
- e. La solicitud deberá firmarla el contribuyente.
- f. La Administración Municipal verificará ante la unidad de víctimas la calidad de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

PARAGRAFO 2. Este beneficio no será transferible en el caso de venta o permuta del bien inmueble. En caso de venta o permuta se revocará el beneficio en la fecha de escritura que solemnice la transacción.

PARAGRAFO 3. Una vez terminada la vigencia del plazo anteriormente señalado, el predio se gravará conforme a las tarifas de cada tributo municipal que existan al momento del cumplimiento del mismo, y por ende será sujeto de cobro y pago de cualquier tributo que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

PARAGRAFO 4. La Secretaría de Hacienda previa comprobación de los presupuestos que dan origen al beneficio, reconocerá la exención a que tenga derecho el contribuyente mediante resolución motivada. Contra este acto administrativo procede el recurso de reconsideración establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 41-4. CONDOCACION DE LA DEUDA PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial, sanciones e intereses, a los inmuebles del Municipio, objeto de restitución o formalización, a favor de víctimas del desplazamiento forzado debidamente registradas y certificadas. El periodo de condonación de la cartera morosa del impuesto predial será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en sentencia judicial o acto administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente.

ARTICULO 11. Modifíquese el artículo 42 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 42. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De acuerdo con el Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo con los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

PREDIOS URBANOS

DESTINO	USO/CLASE	TARIFA POR MIL
001	Pedios urbanos de uso residencial	6.0
002	Pedios Urbanizados No Edificados	18
003	Pedios Urbanizables No Urbanizados	22
004	Industriales y comerciales	8.5
005	Residenciales y comerciales	7.5
006	Recreativos	12.5
007	Institucionales	8.5
008	Entidades del sector financiero	16



PREDIO RURALES

Destino	Uso/clase	Tarifa por mil.
001	Pequeña Propiedad Rural	6.0
002	Industriales y Comerciales	8.5
003	Turismo y Recreación	12.5
004	Fincas y Parcelas de Recreo	16
005	Embalses o Reservas para la Generación de Energía	16
006	Producción y Almacenamiento de Material Explosivo	16
007	Cultivos de Flores	16
008	Demás Predios Rurales	7.5

ARTICULO 12. ADICIONESE EL ARTÍCULO 42-1 AL ACUERDO 019 DE 2021.

ARTICULO 42-1. PAGO MÍNIMO DEL IMPUESTO. El valor mínimo que se pagará por el Impuesto de Predial Unificado en ningún caso será inferior a las siguientes tarifas:

DESTINO	TARIFA EN UVT
INDUSTRIALES	10
COMERCIALES	5
RESIDENCIALES	2
RURAL	2
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	5

ARTICULO 13. Modifíquese el artículo 43 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 43. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante Decreto de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

ARTICULO 14. Adiciónese el artículo 45-1, 45-2, 45-3,

ARTICULO 45-1. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Sibaté establece que el sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTICULO 45-2. BIENES EN EXTINCIÓN DE DOMINIO. El impuesto sobre los bienes que se encuentran en administración o a favor del fisco no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta, incluyendo el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien (Ley 785 de 2002).

ARTICULO 45-3. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio.

PARÁGRAFO. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

ARTICULO 15. Deróguese el artículo 48 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 16. Deróguese el Parágrafo del Artículo 49 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 17. Adiciónese el Artículo 49-1 al Acuerdo 019 de 2021:

ARTICULO 49-1. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Según el artículo 77 de la Ley 49 de 1990, para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio si se encuentre ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 18. Adiciónese el artículo 50-1 al Acuerdo 019 de 2021

ARTICULO 50-1. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- a) Cuando se realice en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b). Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;
- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 19. Modifíquese el artículo 51 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 51. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual (artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto-ley 1333 de 1986, modificado por el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016).

ARTICULO 20. Adiciónese el artículo 51-1 al Acuerdo 019 de 2021

ARTICULO 51-1. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 21. Adiciónese el inciso tercero al artículo 52 del acuerdo 019 de 2021.

(...)

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 22. Modifíquese el artículo 53 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 53. BASE GRAVABLE. De conformidad con el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986, modificado por la Ley 1819 de 2016, la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.

PARAGRAFO. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 23. Deróguese el artículo 54 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 24. Adiciónese el artículo 54-1 al Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 54-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles es el margen bruto de comercialización de los combustibles, de acuerdo con el artículo 67, de la Ley 383 de 1997, el parágrafo segundo del artículo 196 del Decreto 1333 de 1983 y el parágrafo tercero del artículo 33, de la Ley 14 de 1983.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 25. Adiciónese el artículo 54-2 al Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 54-2. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo con lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. Harán parte de la base gravable de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, los recursos que captan por concepto de primas de sobre-aseguramiento, planes complementarios o atención profesional por fuera del plan obligatorio de salud.

ARTICULO 26. Adiciónese el artículo 54-3 al Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 54-3 NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De acuerdo con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, el impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 27. Adiciónese el artículo 54-4 al Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 54-4. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. De conformidad con el marco legal vigente, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones para definir a base gravable de algunas actividades:

- De acuerdo con el artículo 196 del Decreto 1333 1986, y la Ley 14 de 1983, el artículo 33, parágrafo segundo, para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros, constituyen su base gravable los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
- De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:
 - A. Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - B. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

- De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Lo anterior de conformidad con el parágrafo, artículo 462-1, del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1607 de 2012.
Para efectos de lo previsto en este ítem, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.
- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.
- Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1559 de 2012, para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- En la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor. (artículo 157, Ley 1607 de 2012)

ARTICULO 28. Adiciónese los numerales 10, 11, y 12 y modifíquese el parágrafo 2 del artículo 56 del Acuerdo 019 del 2021, el cual quedara así:

(...)

10. Tal como lo establece el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales.
11. La explotación de los recursos naturales no renovables, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.



12. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuestos de industria y comercio, según el artículo 7, literal b, de la Ley 56 de 1981.

PARAGRAFO 2. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo estarán en la obligación de inscribirse en el Registro de información Tributaria

ARTICULO 29. Deróguese el párrafo 1 y 2 y adiciónese el inciso segundo al Artículo 58 del Acuerdo 019 de 2021.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 30. Deróguese el literal f del numeral primero y adiciónese el numeral 8 del artículo 60 del acuerdo 019 de 2021:

(...)

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTICULO 31. Deróguese el párrafo del artículo 61 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 32. Deróguese el párrafo del artículo 62 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 33. Adiciónense y modifíquense las siguientes tarifas del artículo 62 del Acuerdo 019 de 2021, las demás se mantendrá igual.

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL.
161	Actividades de apoyo a la agricultura	5
162	Actividades de apoyo a la ganadería	5
163	Actividades posteriores a la cosecha	5
164	Tratamiento de semillas para propagación	5
170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	5
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	5
0220	extracción de madera	5
0230	recolección de productos forestales diferentes a la madera	5
0240	servicio de apoyo a la silvicultura	5
0312	Pesca de agua dulce	5



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL.
0322	Acuicultura de agua dulce	5
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	9
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	9
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	9
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	9
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	9
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	9
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
4930	Transporte por tuberías	8
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6423	Banca de segundo piso	5
6432	Fondos de cesantías	5
6514	Capitalización	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	7



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA POR MIL.
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	7
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	7
8415	Actividades de los otros órganos de control	7
8421	Relaciones exteriores	7
8422	Actividades de defensa	7
8423	Orden público y actividades de seguridad	7
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	7
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	9
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9412	Actividades de asociaciones profesionales	7
9420	Actividades de sindicatos de empleados	7
9491	Actividades de asociaciones religiosas	7
9492	Actividades de asociaciones políticas	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	7
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	7
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	7

ARTICULO 34. Modifíquese el artículo 64 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTÍCULO 64. EXENCIONES. De conformidad con la Ley 14 de 1983, artículo 38, y 258 del Decreto 1333 de 1968, los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

Las siguientes actividades se pueden acoger a las exenciones que se plantean a continuación:

- a. Las comunidades organizadas y asociaciones de usuarios sin ánimo de lucro que presten servicios públicos domiciliarios y servicios de telecomunicaciones de carácter comunitario en el Municipio de Sibaté.
- b. Las empresas Industriales que se instalen en el Municipio de Sibaté tendrán una exención del Impuesto de Industria y Comercio, durante los primeros cinco (5) años de actividades en los siguientes porcentajes:

EXENCION DEL IMPUESTO

Año 1	80%
Año 2	60%
Año 3	50%
Año 4	30%
Año 5	20%

Esta exención no aplica para el impuesto complementario de avisos y tableros.

Para tener derecho a la exención el contribuyente deberá cumplir anualmente los siguientes requisitos:

- Que el sitio donde desarrolle las actividades industriales debe estar ubicado dentro del área de Actividad permitido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT). Certificado por la Secretaría de Planeación.
- Que la declaración se presente y pague dentro de los plazos establecidos por la Administración Municipal.
- Que mínimo el treinta por ciento (30%) del personal vinculado laboralmente a la empresa; tenga una residencia en el Municipio de Sibaté como mínimo de tres (3) años.

Estos empleos deben ser directos, formalmente vinculados a la empresa con residencia en el Municipio de Sibaté, para lo cual deben certificar cada año:

- Copia cédula de ciudadanía de los empleados.
- Copia del contrato laboral de los empleados
- Copia del pago de seguridad social de los empleados y planilla de aportes parafiscales.
- Certificado de vecindad de los empleados expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Demás requisitos documentales considerados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Toda empresa nueva que en cumplimiento de la disposición legal de vincular aprendices del Sena en su nómina y lo haga con personal Sibateño en su totalidad, se beneficiará con un 2% de exención adicional.

La exención establecida en este artículo se aplicará única y exclusivamente a aquellas empresas que se instalen en el Municipio a partir de la expedición del presente acuerdo.

No se beneficiarán de esta exención aquellas empresas que ya instaladas en el Municipio de Sibaté y como resultado de un proceso de transformación, fusión, escisión o cualquier otra figura jurídica, den origen a una nueva empresa.

PARAGRAFO 1. El sujeto pasivo exento tributa con tarifa cero, por lo tanto, no tiene obligación de pagar el impuesto, pero deberá cumplir con los demás deberes formales inherentes al sujeto pasivo, como lo son: registro, declaración, llevar contabilidad, retener, responder requerimientos, recibir visitas, comunicar novedades, etc.

PARAGRAFO 2. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

PARAGRAFO 3. Quienes hagan uso de los incentivos tributarios a que este artículo se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios de este Acuerdo, con los intereses moratorias y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 4. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda cada año, antes del último día hábil del mes de febrero, adicionalmente:

- a. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante.
- b. Copia del RUT
- c. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
- d. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
- e. Registro de información tributaria municipal.

PARAGRAFO 5. Según el tipo de exención, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARAGRAFO 6. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios de exención de los tributos municipales se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso de la exención.

PARAGRAFO 7. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

PARAGRAFO 8. La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

PARAGRAFO 9. Las empresas que realicen actividades y quieran acogerse a estos beneficios, deben registrarse dentro del primer mes al inicio de las actividades y conjuntamente deben radicar la solicitud para la exención de que trata este artículo.

La Administración Tributaria contará con un término de dos meses a partir de la radicación de la solicitud para conceder o negar previo al cumplimiento de los requisitos aquí establecidos.

ARTICULO 35. Modifíquese el artículo 65 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 65. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ARTICULO 36. Deróguese el artículo 67 del acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 37. Modifíquese el artículo 68 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 68. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos definidos por la Secretaría de Hacienda mediante la expedición de decreto de Calendario Tributario.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTICULO 38. Deróguese el artículo 69 del acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 39. Modifíquese el artículo 70 del acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 70. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal el cese de su actividad económica dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Diligenciar el formato de cese de actividades
- b. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

ARTICULO 40. Deróguese el artículo 71 del acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 41. Modifíquese el artículo 73 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 73. TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (RST). De conformidad con el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, adóptese la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Sibaté, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA X1000
INDUSTRIAL	101	6,8
	102	8,5
	103	8,4
	104	8,5
COMERCIAL	201	9,1
	202	9,5
	203	11,5
	204	8,9
SERVICIOS	301	9,5
	302	11,1
	303	10,0
	304	8,5
	305	6,5

PARAGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.

PARAGRAFO 2. De acuerdo con las tarifas establecidas por el municipio de Sibaté en el presente Acuerdo y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA y Avisos y Tableros), señalamos los porcentajes correspondientes:

% TARIFA ICA	% TARIFA AVISOS
85	15

PARAGRAFO 3. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST, los demás aplicarán las tarifas establecidas para el régimen ordinario.

PARAGRAFO 4. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

PARAGRAFO 5. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio de Sibaté, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional y realizarán su pago bimestral.

PARAGRAFO 6. Los contribuyentes inscritos al Régimen Simple no estarán sujetos a retenciones en la fuente de Industria y Comercio, mientras estén vinculados a este sistema. Tampoco serán retenedores ni autorretenedores del Impuesto de Industria y comercio.

PARAGRAFO 7. Adóptese las demás disposiciones de la Ley 2010 de 2019 y sus modificaciones.

ARTICULO 42. Deróguese el artículo 78 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 43. Modifíquese el artículo 80 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 80. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Sibaté.

ARTICULO 44. Deróguese el parágrafo 2 del artículo 81 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 45. Modifíquese el artículo 82 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 82. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de **SIBATE** y sus entes Descentralizados.
2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
3. La Gobernación de Cundinamarca
4. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de **SIBATE**.
5. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de **SIBATE** cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios ubicados y no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
7. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
8. Las personas naturales responsables del impuesto de valor agregado IVA.
9. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
10. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

11. Los que mediante Resolución la Secretaría de Hacienda designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes pertenecientes al sistema preferencial y al régimen simple de tributación no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 46. Adiciónese los incisos 5, 6 y 7 al artículo 83 del acuerdo 019 de 2021.

- Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción. En caso de que por esto no se efectúe la retención, el agente retenedor debe informar a la Secretaría de Hacienda los datos del autorretenedor.
- Los contribuyentes inscritos al régimen simple de tributación RST.

ARTICULO 47. Modifíquese el artículo 85 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTÍCULO 85. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, dentro de los plazos definidos por el Decreto de Calendario Tributario expedido por la Administración Municipal.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración bimestral de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 48. Adiciónese los artículos 92-1 al 92-9 al Acuerdo 019 de 2021. Así:

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

ARTICULO 92-1. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho afiliadas, y demás, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, cuando se genere el impuesto a favor del Municipio de Sibaté.

ARTICULO 92-2. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y demás, afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos

por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Sibaté.

ARTICULO 92-3. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 92-4. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 92-5. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 92-6. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTICULO 92-7. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en el decreto expedido por la Administración Municipal.

ARTICULO 92-8. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 92-9. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 28 de febrero del 2023 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTICULO 49. Adiciónese los artículos 92-10 al 92-15 al acuerdo 019 de 2021

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 92-10. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTÍCULO 92-11. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos a nivel nacional superiores a 10.000 UVT, obtenidos durante el año anterior, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado, el resto deberá cumplir con la autorretención sin acto formal que así lo determine.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTÍCULO 92-12. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, por lo que deben informar al respectivo agente de retención y este reportarlo a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 92-13. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo con lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.

ARTICULO 92-14. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimestrales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a autorretención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 92-15. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.
PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 50. Adiciónese el artículo 92-16 al Acuerdo 019 de 2021, así:

INFORMACION EXOGENA

ARTICULO 92-16. REPORTES DE INFORMACION. Los contribuyentes del impuesto y/o agentes de retención deben enviar la información de sus operaciones y las de terceros a la Secretaría de Hacienda municipal. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria de plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones.

ARTICULO 51. Adiciónese el capítulo VI-I al acuerdo 019 de 2021, así:

CAPITULO VI-I. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 92-17. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92-18. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sibaté es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 92-19. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTICULO 92-20. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de avisos, vallas y tableros, que se utilizan como propaganda, anuncio o identificación de una actividad o establecimiento, nombre comercial, productos, visibles desde el espacio público en lugares públicos o privados, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sibaté, en cualquier clase de vehículos o medio de transporte, o cualquier elemento destinado a publicidad.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

ARTICULO 92-21. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92-21. BASE GRAVABLE. Se liquidará tomando como base el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 92-22. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio (Decreto 1333 de 1986, artículo 200).

ARTICULO 92-23. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 52. Modifíquese el Artículo 100 del Acuerdo 019 de 2021:

Artículo 100. TARIFAS. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada elemento que se constituya en hecho generador, será liquidado en unidades de valor tributario UVTS:

Rango	Impuesto anual
Entre 8.1 y 16 metros cuadrados	66 UVT
Entre 16.1 y 32 metros cuadrados	88 UVT
Mayor A 32.1 metros cuadrados	100 UVT

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 104 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. Para la liquidación y pago del impuesto se procederá de la siguiente forma:

- Una vez presentada la solicitud de registro ante la Oficina de Planeación, o quién haga sus veces; esta dependencia determinará el cumplimiento de los requisitos y procederá con autorización debidamente motivada.
- Una vez aprobado la colocación de la publicidad exterior visual en jurisdicción del Municipio, el contribuyente, deberá declarar y pagar el correspondiente tributo, dentro de los 10 días siguientes a la autorización de la colocación.

No se podrá instalar o divulgar publicidad, sin tener la respectiva autorización.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTICULO 54. Adiciónese el artículo 106-1al Acuerdo 019 de 2021.

ARTÍCULO 106-1. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE COLOCACIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los requisitos para la autorización por parte de la Secretaria de planeación, serán definidos en el Decreto que reglamente el RITI.

ARTICULO 55. Deróguese el capítulo VIII del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 56. Adiciónese los capítulos VIII-I, VIII-II y VIII-III al Acuerdo 019 de 2021.

CAPITULO VIII-I. IMPUESTO DE ESPECTACULO PUBLICOS

ARTÍCULO 106-2. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 106-3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos está constituido por la realización de espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de Sibaté

ARTÍCULO 106-4. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sibaté es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 106-5. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho, responsables, quienes realicen un espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTICULO 106-6. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

PARAGRAFO 1.- Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

En desarrollo de las labores de fiscalización tributaria sobre espectáculos públicos, no se permitirá la concurrencia de boletería con precios diferentes dentro de una misma localidad.

ARTICULO 106-7. TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de cada boleta, previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, excluido el IVA si aplica.

Cuando se trate de espectáculos públicos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

El impuesto de espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 106-8. DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Entiéndase por espectáculos públicos toda función, muestra, exhibición, entretenimiento, acto, o diversión pública, celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas
- Ferias
- Corridos de toros
- Carreras de caballos
- Peleas de gallos
- Carreras y concursos de autos
- Eventos deportivos
- Desfiles de modas y reinados
- Atracciones mecánicas
- Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social
- Las que tengan lugar en estadios, salones, espacio público, coliseos, corrales y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, promocionales, comerciales, artísticos y de recreación, se congreguen personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar u oír.

ARTÍCULO 106-9. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EXCLUIDOS:

a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la 1493 de 2011, artículo 3, se entenderán como actividades no sujetas

Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

b) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

ARTICULO 106-10. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES. Para la obtención de la exclusión del Impuesto, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso.

- a). Certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
- b) Registro Único Tributario- RUT
- c) Registro de información tributaria Integral RITI.
- d) Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado
- e) Copia del contrato con los artistas
- f) Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la exclusión

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal negará la exclusión mediante resolución motivada.

PARAGRAFO 1. Las exclusiones proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la exclusión podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

PARAGRAFO 2. Para obtener la exclusión respectiva se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.

ARTICULO 106-11. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los siguientes:

- A. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- B. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional y de las instituciones educativas públicas siempre y cuando sean benéficos.

ARTICULO 106-12. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia del RITI
4. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
5. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTÍCULO 106-13. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente artículo.

ARTICULO 106-14. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nombre, razón social, e identificación de la entidad responsable, dirección, email y teléfono.
2. Valor
3. Numeración consecutiva
4. Fecha, hora y lugar del evento

PARAGRAFO 1. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda en mayúscula CORTESIA e indicar la localidad.

PARAGRAFO 2. El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para lo cual el empresario deberá solicitarlo con antelación a la presentación del espectáculo.

ARTICULO 106-15. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La preliquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo el responsable deberá pagar el impuesto correspondiente, una vez exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación final respectiva.

PARAGRAFO 1. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente están obligados a pagar mensualmente el impuesto dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

PARAGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

PARAGRAFO 3. Para efectos de administración, liquidación y recaudo del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá reglamentar los aspectos operativos y de seguridad que permitan la implementación del servicio de venta y distribución de boletería por el sistema en línea.

ARTÍCULO 106-16. GARANTÍA DE PAGO. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva caucionará con mínimo 5 días de anterioridad, ante la Secretaría de Hacienda Municipal o entidad financiera con la que se tenga

convenio, el pago del 50% del tributo que equivale al monto total pre liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Depósito en cuenta del Municipio de Sibaté por el valor correspondiente.
- b. Cheque de gerencia.
- c. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total donde se hará el espectáculo, o garantía bancaria.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía.

ARTICULO 106-17. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los respectivos intereses de mora, y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

ARTICULO 106-18. REGLAMENTACION DE LA AUTORIZACION Y REALIZACION DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La Secretaría de Gobierno reglamentará mediante Resolución, el procedimiento de autorización y los aspectos necesarios para la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

CAPITULO VIII-II. IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE.

ARTÍCULO 106-19, AUTORIZACIÓN LEGAL. Se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995.

ARTICULO 106-20. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de Sibaté exigirá el recaudo efectivo del mismo, hará la administración y control para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

ARTICULO 106-21. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, sociedad de hecho responsable del espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, de forma permanente u ocasional, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTICULO 106-22. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte está constituido por la realización de espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio de Sibaté.

ARTICULO 106-23. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTICULO 106-24. TARIFA. Es el 10% aplicable del valor de la correspondiente entrada excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor, según lo dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77.

El impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 106-25. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del cobro del Impuesto los siguientes espectáculos públicos:

- De conformidad con la Ley 181 de 1995 (artículo 77), Ley 2 de 1976 (artículo 75), Ley 397 de 1997 (artículo 39) se encuentran excluidos del cobro del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, los siguientes:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
 - b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
 - c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
 - d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
 - e) Grupos corales de música clásica
 - f) Solistas e instrumentistas de música clásica
 - g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
 - h) Grupos corales de música contemporánea
 - i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas
 - j) Ferias artesanales
- Por otra parte, la ley 6 de 1992, estableció la exclusión a:
 - k) La exhibición cinematográfica en salas comerciales.
- Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la 1493 de 2011, artículo 3, se entenderán como actividades no sujetas (artículo 36).

Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTICULO 106-26. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EXCLUSIONES. Para la obtención de la exclusión del Impuesto, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso.

a) Certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.

- b) Registro Único Tributario- RUT
- c) Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado
- d) Copia del contrato con los artistas
- e) Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal negará la exclusión mediante resolución motivada.

PARAGRAFO 1. Las exclusiones proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

PARAGRAFO 2. Para obtener la exclusión respectiva se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.

ARTICULO 106-27. DESTINACION. El recaudo del impuesto será invertido en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos municipales, según lo establecido por el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 106-28. PAGO DEL IMPUESTO O GARANTÍA. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 106-29. DEMAS DISPOSICIONES. Adóptense las demás disposiciones del impuesto municipal de espectáculos públicos, a excepción de las exenciones que se establezcan para el Impuesto Nacional, en el presente Acuerdo o en posteriores.

CAPITULO VIII-III. DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE RIFAS LOCALES

ARTICULO 106-30. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Sibaté.

ARTICULO 106-31. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida, como una modalidad temporal de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTICULO 106-32. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sibaté es el sujeto activo cuando la rifa opera sólo en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 106-33. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTICULO 106-34. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTICULO 106-35. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos del valor total de las boletas emitidas.

ARTICULO 106-36. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 106-37, PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARAGRAFO 1. Para el efecto, la Secretaría de Hacienda liquidará el Impuesto a cargo, para el respectivo pago y remitir el soporte a la Secretaría de Gobierno, previo a la expedición de la autorización.

PARAGRAFO 2. La persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de la realización de la rifa local. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARAGRAFO 3. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTICULO 106-38. FACULTAD DE FISCALIZACION SOBRE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS LOCALES. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de quien esté autorizado para operar rifas locales.

ARTICULO 106-39. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Sibaté, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 196-49. SANCION POR EVASION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, el Municipio de Sibaté, podrá imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001 y sus modificatorios.

ARTICULO 106-42. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES. Toda suma que recaude el Municipio de Sibaté por concepto de rifas locales deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

ARTICULO 106-43. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 o las normas que los modifiquen, adicionalmente la Secretaría de Gobierno reglamentará lo correspondiente a la autorización de la realización de rifas y condiciones de la boletería.

ARTICULO 57. Modifíquese el párrafo del artículo 131 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedará así:

PARAGRAFO. Para el reconocimiento de construcciones realizadas previamente a la entrada en vigencia del presente acuerdo, se aplicará una tarifa del 1% sobre la base gravable estipulada en el párrafo 2 del artículo 129 del acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 167 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 167. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019, artículo 217.

ARTICULO 59. Deróguese el párrafo del artículo 169 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 60. Modifíquese el artículo 170 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 170. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes:

- Los contratos que suscriben entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares llevarán estampilla Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Sibaté.

ARTICULO 61. Modifíquese el artículo 171 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 171. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere de acuerdo con el hecho generador.

ARTICULO 62. Modifíquese el artículo 172 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 172. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere de acuerdo con el hecho generador.

ARTICULO 63. Modifíquese el artículo 173 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 173. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor según el hecho generador será:



HECHO IMPONIBLE	TARIFA
Los contratos que suscriben entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares llevarán estampilla Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Sibaté.	4%

ARTICULO 64. Adiciónese los artículos 173-1 al 173-7 al Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 173-1. EXENCIONES. Se encuentran exentos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

- a) El cuerpo de bomberos del Municipio de Sibaté.
- b) Las organizaciones de acción comunal.

ARTICULO 173-2. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad para la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en la jurisdicción municipal.

PARAGRAFO 1. De conformidad con la Ley 1955 de 2019, artículo 217, el producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARAGRAFO 2. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía municipal de Sibaté, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores del municipio, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 4. Los ingresos que se perciban por este concepto serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

ARTICULO 173-3. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto,

requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARAGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la ley.

ARTICULO 173-4. FINANCIACION. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla municipal y departamental que establece la presente ley; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

PARAGRAFO. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

ARTICULO 173-5. DE LA RESPONSABILIDAD. De conformidad con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 1276 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, el Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional correspondiente, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

ARTICULO 173-6. ORGANIZACIÓN. De conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1276 de 2009, la Administración Municipal de Sibaté, organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

ARTICULO 173-7. DEMÁS DISPOSICIONES Y DEFINICIONES. Adóptense las demás disposiciones y definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

ARTICULO 65. Modifíquese el artículo 177 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 177. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura quienes realicen cualquier hecho generador del cobro de la estampilla.

ARTICULO 66. Modifíquese el artículo 178 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 178. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes:

- Los contratos que suscriben entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares llevarán estampilla Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Sibaté.

ARTICULO 67. Modifíquese el artículo 179 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla pro cultura será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere-de acuerdo con el hecho generador.

ARTICULO 68. Modifíquese el artículo 180 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 180. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro-Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la adición, si la hubiere.

ARTICULO 69. Modifíquese el Artículo 181 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 181. TARIFA. La tarifa de la Estampilla pro cultura según el hecho generador, será:

HECHO IMPONIBLE	TARIFA
Los contratos que suscriben entre cualquiera de las entidades del orden municipal y los particulares llevarán estampilla Pro - Cultura del Municipio de Sibaté.	2%

ARTICULO 70. Adiciónese el artículo 183-1 y 183-3 al acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 183-1. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA. Son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Municipal y sus entidades Descentralizadas.

ARTÍCULO 183-2. RESPONSABILIDAD. Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, quedan a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

ARTÍCULO 183 – 3 EXENCIÓN. Quedan exentos de la Estampilla Pro-Cultura:

- El Cuerpo de Bomberos del Municipio de Sibaté – Cundinamarca.
- Las Organizaciones de Acción Comunal del Municipio de Sibaté – Cundinamarca.

ARTICULO 71. Modifíquese el artículo 184 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 184. Creación de la Tasa PRO-DEPORTE Y RECREACION. Créese en el Municipio de Sibaté – Cundinamarca la tasa pro-deporte y recreación de conformidad con la Ley 2023 de 2020, como renta para financiar la inversión de fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 72. Modifíquese el artículo 197 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 197. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 73. Modifíquese el artículo 199 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 199. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 74. Modifíquese el artículo 200 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 200. LIQUIDACION, DECLARACION Y FORMA DE PAGO. La entidad pública contratante descontará el valor a pagar por concepto de la contribución del anticipo si lo hubiere o de cada abono o pago que se realice al contratista.

Los responsables de la contribución realizaran la retención de dicha contribución y la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de Sibaté.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

El incumplimiento en el pago de la contribución especial acarrea intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTICULO 75. Adiciónese el literal e, al artículo 204 del Acuerdo 019 de 2021.

e. Exonerar a los beneficiarios priorizados por la Junta Municipal de Vivienda de acuerdo al reglamento operativo vigente, del pago de las tasas para la obtención de licencias de construcción que deban ser tramitadas para la ejecución de los proyectos de mejoramiento de vivienda, construcción en lote propio y reubicación de vivienda, dichos recursos serán parte del valor del subsidio otorgado al hogar beneficiario.

Los beneficios, se aplicarán para el trámite por primera y única vez, de licencias de construcción de vivienda unifamiliar obra nueva (incluyendo la vivienda prefabricada); licencia de ampliación de vivienda (Incluye reconocimiento de edificación existente), reforzamiento estructural e intervención en espacio público; y aplica únicamente para los beneficiarios que sean priorizados por la Junta Municipal de Vivienda de acuerdo al reglamento operativo vigente.

ARTICULO 76. Modifíquese el artículo 213 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 213. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

Las normas nacionales que modifiquen adicionen o deroguen procedimientos, se entenderán automáticamente incorporadas a este Estatuto de Rentas Municipal de Sibaté y se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 77. Adiciónese el artículo 216-1 y 216-2 al Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 216-1. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario – RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ARTICULO 216-7. NOTIFICACIÓN DE APODERADOS. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, en el registro de información tributaria municipal, en su última declaración del respectivo impuesto, según el caso, o en el formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente.

ARTICULO 78. Adiciónese el inciso 4 y 5 al Artículo 217 del acuerdo 019 de 2021.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Tributaria Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía Municipal, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Administración Tributaria Municipal a través del Registro Municipal de Información Tributaria una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 79. Modifíquese el Artículo 220 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 220. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto de industria, comercio y su complementario de avisos y tableros, y sobretasa bomberil.
2. Declaración Bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio-RETEICA y bimestral autorretención.
3. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
4. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva en el presente Acuerdo, y conforme a sus reglamentos.

ARTICULO 80. Modifíquese el artículo 221 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 221. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda. Esta declaración deberá contener:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
5. La liquidación privada del impuesto y complementarios, incluidos el anticipo, del total de las retenciones y las sanciones, cuando fuere del caso.
6. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
7. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

En todos los casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando ésta lo exija.

PARAGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

PARAGRAFO 3. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 81. Modifíquese el artículo 225 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 225. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Código de Rentas, la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 267 de este Código de Rentas, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Secretaría de Hacienda Municipal se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 82. Modifíquese el artículo 226 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 226. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Las declaraciones de RETEICA presentadas sin pago, a menos que hubiese instaurada una solicitud de compensación de un saldo a favor del agente de retención.

ARTICULO 83. Modifíquese el artículo 228 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 228. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31 y 271, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 226 del Código de Rentas siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 267 del Código de Rentas, sin que exceda de 370 UVT.

ARTICULO 84. Deróguese el artículo 230 del Acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 85. Modifíquese el artículo 231 del cuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 231. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del ETN.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 del ETN.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 del ETN

El interés bancario corriente de que trata este párrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén el artículo 273 del Acuerdo 019 de 2022, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este párrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este párrafo, o el artículo 273 de este Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la fórmula de interés simple del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 86. Modifíquese el artículo 263 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 263. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 3.6 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, sanción por inscripción extemporánea o de oficio (artículo 275 del Acuerdo 019 de 2021), ni al impuesto predial unificado.

ARTICULO 87. Modifíquese el artículo 264 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 264. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Código de Rentas se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARAGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARAGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 279 del Acuerdo 019 de 2022 y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARAGRAFO 3. Para las sanciones previstas en el artículo 278, 279, 280 (artículo 657, 658-1, 658-2 Estatuto Tributario Nacional), 280 del Acuerdo 019 de 2021 inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARAGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 88. Modifíquese el artículo 265 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 265. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de tributos municipales, será equivalente al 20% de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, o de los ingresos gravables que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a 2 UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta 10% del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.

ARTICULO 89. Modifíquese el artículo 267 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 267. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, PREVIO AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENE LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 1 UVT por mes o fracción de mes, en caso de no contar con esta información, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTICULO 90. Modifíquese el artículo 268 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 268. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración o de la última retención reportada en la declaración de retención, o 2 UVT en caso de no contar con esta información, por mes o fracción de mes, contando desde el vencimiento del plazo para declarar. Si no tuvo ingresos, la base será el valor de los ingresos de la última declaración presentada o el dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior por mes o fracción. Sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 91. Modifíquese el Artículo 269 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 269. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 92. Adiciónese el artículo 269-1 al acuerdo 019 de 2021.

ARTICULO 269-1. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARAGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 270 del Acuerdo 019 de 2021.

PARAGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 93. Modifíquese el artículo 270 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 270. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan el artículo 231 del Acuerdo 019 de 2021 (709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional).

ARTICULO 94. Modifíquese el artículo 275 del acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 275. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este acuerdo y antes de que la Secretaría de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a 5 UVT, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de 10 UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 95. Modifíquese el artículo 284 del Acuerdo 019 de 2021, el cual quedara así:

ARTICULO 284. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del territorio municipal.

PRECIOS PÚBLICOS POR SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES

ARTICULO 96. DEFINICIÓN. Es una contribución pecuniaria que se paga al municipio de Sibaté por la prestación o acceso temporal de un servicio y/o bien público no esencial o por el aprovechamiento del espacio público.

Este cobro tiene como finalidad garantizar la sostenibilidad financiera de los bienes, servicios y espacio público, la administración, operación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 97. TARIFAS. Autorícese al señor Alcalde para que, en el término de 6 meses, contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, defina a través de decreto. las tarifas, precios y requisitos para el acceso a los servicios de bienes muebles e inmuebles municipales.

REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL RITI

ARTICULO 98. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL. Es un documento administrado por la Administración tributaria territorial como forma de mecanismo para identificar, ubicar y tener certeza de quienes son los contribuyentes de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones, y del aprovechamiento del uso del suelo, arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Municipio.

En este se incluyen todos los datos requeridos para identificar a la persona o entidad inscrita ((Natural o jurídica). En otras palabras, es un medio para conocer la actividad económica de los usuarios, facilitando la recaudación y administración de los tributos y no tributarios.

ARTICULO 99. OBJETIVO DEL RITI. Es un mecanismo que le permite a la Administración Tributaria alimentar la base de datos de los contribuyentes en jurisdicción del Municipio y así mismo les permite a los contribuyentes acceder a posibles beneficios tributarios o descuentos en sus impuestos, al momento de realizar la debida inscripción o actualización de los datos reposados en él.

El RITI establecerá la información de los contribuyentes, agentes retenedores, personas naturales o jurídicas que tengan aprovechamiento económico del uso del suelo y bienes inmuebles del municipio.

ARTICULO 100. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL-RITI. La inscripción, Actualización o reporte de cese, en el Registro de información Tributaria Integral -RITI- de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias administradas y controladas por la Administración Tributaria Municipal, comprende el diligenciamiento del formulario oficial, su presentación ante la Secretaría de Hacienda y la formalización del Registro.

PARÁGRAFO. La información que suministren los obligados a la Administración Tributaria Municipal, a través del formulario de Registro de información Tributaria Integral -RITI- deberá ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran procesos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicio de las acciones penales que pueda generarse por falsedad en documento público.

ARTICULO 101. UTILIZACIÓN DEL FORMULARIO OFICIAL. Los contribuyentes o responsables de las obligaciones tributarias administradas y contraladas por el Municipio de Sibaté, cuando deban realizar su inscripción, actualización o cese de actividades generadoras del tributo, deben realizarlo a través del formulario de información Tributaria Integral -RITI- prescrito por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. La solicitud que se realice en formulario diferente al prescrito se considerada como no presentada.

ARTICULO 102. PRUEBA DE INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN O CANCELACIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL – RITI. Constituye prueba de la inscripción, actualización o cancelación en el registro de información tributaria integral -RITI- el documento que expida la secretaría de hacienda, el cual corresponde a una copia integral del formulario presentado por el contribuyente o responsable, previamente verificada por el funcionario competente, en donde se indicara el Numero de Radicado asignado por esta dependencia y el estado en que se encuentra el registro.

PARÁGRAFO. Para efectos legales, constituye prueba válida de la inscripción, actualización o cese, la copia del formulario previamente sellado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 103. OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL -RITI. Estarán obligados a realizar la inscripción en el registro de información tributaria los siguientes:

- a. Las personas Jurídicas o Naturales, responsables del impuesto Predial unificado, cuando su predio haya tenido modificaciones en aspectos económicos, jurídicos o cualquier mejora que deba conocer la administración Municipal.
- b. Las personas jurídicas o naturales, responsables del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros, realizaran la inscripción dentro de los 30 días calendario siguientes al inicio de las actividades económicas.

Así mismo, los contribuyentes, que ya se encuentren inscritos, pero hayan tenido alguna novedad en las actividades económicas, representantes legales, cambio de propietarios, cambios de domicilio, deberán reportar estos cambios ante la Administración tributaria territorial dentro de los 30 días calendario a la ocurrencia de la novedad.

- c. Para los contribuyentes, responsables de los impuestos correspondientes a Espectáculos Públicos, Impuesto de Publicidad Exterior Visual, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto de Rifas locales, deben realizar la inscripción ante el RITI previo a la autorización de la respectiva actividad.

En caso de que el responsable no sea autorizado para el ejercicio cualquiera de las actividades referenciadas, deberá informar a la secretaria de Hacienda, la novedad respectiva para el cese del registro.

- d. Los Agentes de Retención del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al momento de ostentar la calidad de Agente Retenedor en el Municipio.

- e. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades, en la entidad territorial, de aprovechamiento del uso del suelo, espacio público y bienes inmuebles propiedad del municipio.

PARÁGRAFO 1. La Administración Tributaria Municipal podrá requerir la inscripción de otros sujetos, diferentes de los enunciados previamente, para efectos del control de las obligaciones sustanciales y formales que administra.

ARTICULO 104. VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL -RITI. La Administración Tributaria Municipal podrá realizar las actuaciones que considere necesarias para la verificación de la información suministrada en el formulario oficial de RITI, previa o posteriormente a la formalización del registro, actualización o cancelación del mismo.

PARÁGRAFO. En caso de determinar inconsistencias o errores en la información suministrada por el contribuyente, la administración adelantara los procesos administrativos y sancionatorios que den a lugar.

ARTICULO 105. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD, ACTUALIZACIÓN O CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL -RITI. La solicitud de registro, actualización o cancelación del RITI, se debe realizar a través del formulario oficial establecido por la Administración, anexando los requisitos establecidos para cada caso, el cual se debe radicar en los mecanismos establecidos y habilitados por la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTICULO 106. SANCIONES POR OMISIÓN DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA INTEGRAL -RITI. Los contribuyentes y responsables de realizar la inscripción, actualización y cancelación del Registro de información Tributaria Integral y que no lo realicen, lo realicen extemporáneamente o que la administración lo realice de oficio, deberán acarrear las siguientes sanciones:

1. Para contribuyentes del impuesto Predial.

Quienes no realicen la actualización de que trata el numeral a del artículo 103 del presente acuerdo, se someterán a una sanción equivalente a 2 UVT por cada año en que no se haya informado las respectivas novedades.

2. Para contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

Quienes nos realicen la respectiva inscripción o actualización de sus datos, de que trata el literal b del artículo 103, acarrearán las siguientes sanciones:

- a. Para quienes hagan la inscripción o actualización de datos, de manera extemporánea, aplicara las sanciones establecidas en el artículo 94 del presente acuerdo.
- b. Para los contribuyentes que no exhiban en lugar visible, del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, al publico la certificación o documento equivalen a la Inscripción en el Registro de Información Tributaria Integral (RITI), será responsable de una sanción equivalente a 1 UVT.



3. Para los responsables del Impuesto de Espectáculos Públicos, Publicidad exterior Visual, Delineación Urbana, rifas locales, o aprovechamiento del uso del suelo, espacio público, bienes inmuebles del municipio o cualquier otro tributo, que realicen la inscripción o actualización de forma errada, con errores o datos falsos, acarrearán una sanción equivalente a 5 UVT.

ARTICULO 107. AUTORIZACIÓN. Autorícese al Alcalde Municipal, para que, en un término de dos meses, contados a partir de la aprobación del presente Acuerdo, reglamente mediante Decreto los requisitos para el RITI.

ARTICULO 108. CONTROL DE LEGALIDAD. De conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, es atribución del gobernador revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes.

ARTICULO 109. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga los demás actos administrativos que le sean contrarios.

Primer Debate: Diciembre 12 de 2022 en Comisión Primera.
Segundo Debate: Diciembre 20 de 2022 en Plenaria.

COPIASE, SANCIÓNENSE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE


GUSTAVO PRIETO BARRETO
Presidente Concejo Mpal.




LUISA FERNANDA RIOS MONTOYA
Secretaria General Concejo Mpal.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, el presente Acuerdo Municipal es recibido el veintidós (22) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022), pasa el veintidós (22) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022) al Despacho del señor alcalde para su respectiva sanción.

La secretaria;



RUTH DELLY SIERRA PARRAGA
SECRETARIA DE DESPACHO

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, toda vez que no hay objeciones, el presente Acuerdo Municipal es sancionado el veintidós (22) de diciembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Alcalde Municipal;


EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO
ALCALDE MUNICIPAL

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA, El presente acuerdo es fijado en un lugar público y visible de la Alcaldía Municipal de Sibaté, el veintiséis (26) de diciembre del año Dos Mil veintidós (2022)


EDSON ERASMO MONTOYA CAMARGO
ALCALDE MUNICIPAL